

2º, 3º, 4º y 5º del presente Decreto sólo podrá ser aplicado hasta la emisión correspondiente a las cuotas de noviembre de 2018, no pudiendo ser llevado a cabo en fecha posterior.

**ARTÍCULO 14.-** El valor de la cuota básica, definida en el literal a) del numeral 1) del artículo 11 del presente Decreto, deberá figurar explícitamente en el recibo de cobro, separado del aporte al Fondo Nacional de Recursos y de los complementos de cuotas de afiliaciones individuales por las prestaciones no incluidas en el Anexo II del Decreto Nº 465/008, de 3 de octubre de 2008 y demás normas concordantes, modificativas y complementarias, así como de los impuestos que correspondan.

**ARTÍCULO 15.-** Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva deberán incluir, en forma visible, en los recibos de cobro correspondientes al mes en que se aplique el incremento máximo autorizado por el presente Decreto el siguiente texto: "El aumento máximo de la cuota básica autorizado por el Poder Ejecutivo, a aplicar en julio de 2018, es de 4,80% (cuatro con ochenta por ciento)". En los recibos de cobro emitidos en los meses subsiguientes, deberán incluir el siguiente texto: "De acuerdo a lo resuelto por el Poder Ejecutivo, no está autorizado incrementar el valor de la cuota básica en el presente mes".

**ARTÍCULO 16.-** El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser pasible de la aplicación de las sanciones previstas por las Leyes Nº 10.940 de 19 de setiembre de 1947 y Nº 17.250 de 11 de agosto de 2000 y sus modificativas.

**ARTÍCULO 17.-** Comuníquese y publíquese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; JORGE BASSO.**

## MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

7

### Ley 19.669

Designase con el nombre "Doctor Samuel Bertón" al Nuevo Hospital Departamental, en construcción, de la ciudad de Colonia del Sacramento, departamento de Colonia.

(5.028\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo único.-** Designase "Doctor Samuel Bertón" al Nuevo Hospital Departamental en construcción de Colonia del Sacramento, en el departamento de Colonia, dependiente de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de octubre de 2018.

SEBASTIÁN SABINI, 1er. Vicepresidente; VIRGINIA ORTIZ, Secretaria.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 12 de Octubre de 2018

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se designa con el nombre "Doctor Samuel Bertón" al Nuevo Hospital Departamental, en construcción, de la ciudad de Colonia del Sacramento, departamento de Colonia.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO.**

8

## Decreto 328/018

Adóptase la Resolución GMC Nº 07/18 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que aprueba el Reglamento Técnico del MERCOSUR sobre "IDENTIDAD Y CALIDAD DE LECHE EN POLVO" (Derogación de las Resoluciones GMC Nº 82/93 y Nº 138/96).

(5.039\*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 15 de Octubre de 2018

**VISTO:** el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994 y la Resolución Nº 07/18 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, de 19 de abril de 2018, por la que se aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre "Identidad y Calidad de Leche en Polvo" (Derogación de las Resoluciones GMC Nº 82/93 y Nº 138/96);

**RESULTANDO:** que se ha solicitado la actualización de la normativa al respecto, mediante la incorporación de la citada Resolución del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, incorporando su contenido al Capítulo 16 -Leche y derivados-, Sección 2 -Derivados lácteos-, -Leche en Polvo- del citado Reglamento Bromatológico Nacional;

**CONSIDERANDO:** I) que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 del Protocolo Adicional de Ouro Preto, aprobado por la Ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los Órganos correspondientes, previstos en el Artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común, referidas en el VISTO;

III) que la actualización planteada contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro país;

IV) que la modificación proyectada, es solicitada por el Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios de la División Evaluación Sanitaria;

V) que la presente modificación cuenta con el aval de la División Normas Sanitarias y de la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública;

VI) que de acuerdo a lo expresado, corresponde incorporar dicha reglamentación al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994);

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley Nº 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y concordantes;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Adóptase la Resolución GMC Nº 07/18 del Grupo

Mercado Común del MERCOSUR, que se adjunta al presente Decreto como Anexo y forma parte integral del mismo, por la cual se aprueba el Reglamento Técnico del MERCOSUR sobre "IDENTIDAD Y CALIDAD DE LECHE EN POLVO" (Derogación de las Resoluciones GMC N° 82/93 y N° 138/96).

**Artículo 2°.-** Incorporase la citada Resolución al Capítulo 16 - Leche y derivados -, Sección 2 - Derivados lácteos -, - Leche en Polvo-, del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994).

**Artículo 3°.-** Derógase el Decreto N° 203/011 de 6 de junio de 2011, por el cual se ha incorporado la Resolución GMC N° 138/96.

**Artículo 4°.-** Comuníquese, publíquese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO; ARIEL BERGAMINO; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE; ENZO BENECH.**

MERCOSUR/GMC/RES. N° 07/18

### REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE LECHE EN POLVO (DEROGACIÓN DE LAS RES. GMC N° 82/93 y 138/96)

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 82/93, 138/96, 38/98 y 45/17 del Grupo Mercado Común.

#### CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes consideraron necesario actualizar el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de Leche en Polvo para adecuarlo a los avances tecnológicos y a la normativa internacional de referencia.

Que la armonización de los Reglamentos Técnicos tiene el objetivo de facilitar el comercio en el ámbito del MERCOSUR.

#### EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de Leche en Polvo", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 3 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad" (SGT N° 3) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 4 - Derogar las Resoluciones GMC N° 82/93 y 138/96.

Art. 5 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 20/X/2018.

CVII GMC - Asunción, 19/IV/18.

#### ANEXO

### REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE LECHE EN POLVO

#### 1. ALCANCE

##### 1.1. OBJETIVO

Fijar la identidad y las características mínimas de calidad que deberán cumplir la leche en polvo y la leche en polvo instantánea

destinada al consumo humano, con excepción de la destinada a formulaciones para lactantes y farmacéuticas.

#### 1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento Técnico se refiere a la leche en polvo y la leche en polvo instantánea destinada al consumo humano, con excepción de la destinada a formulaciones para lactantes y farmacéuticas, a ser comercializada en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

#### 2. DESCRIPCIÓN

##### 2.1. DEFINICIÓN

Se entiende por leche en polvo al producto que se obtiene por deshidratación de la leche de la vaca, entera, descremada o parcialmente descremada y apta para la alimentación humana, mediante procesos tecnológicamente adecuados.

El contenido de grasa y/o proteínas podrá ajustarse únicamente para cumplir con los requisitos de composición estipulados en la Sección 4 del presente RTM, mediante adición y/o extracción de los constituyentes de la leche, de manera que no se modifique la proporción entre la proteína del suero y la caseína de la leche utilizada como materia prima.

##### 2.2. CLASIFICACIÓN

2.2.1. Por contenido de materia grasa en:

2.2.1.1. Entera (mayor o igual a 26,0%)

2.2.1.2. Parcialmente descremada (mayor a 1,5 y menor a 26,0%)

2.2.1.3. Descremada (menor o igual a 1,5%)

2.2.2. De acuerdo con su humectabilidad y dispersabilidad se puede clasificar en instantánea o no (ver punto 4.2.2.)

##### 2.3 DESIGNACIÓN (DENOMINACIÓN DE VENTA)

El producto deberá ser denominado "leche en polvo entera", "leche en polvo parcialmente descremada" o "leche en polvo descremada", según corresponda de acuerdo con la clasificación por contenido de materia grasa. La palabra "instantánea" se agregará a la designación si correspondiere. El producto que presente un máximo de 16,0% y un mínimo de 14,0% de materia grasa podrá opcionalmente ser denominado como "leche en polvo semidescremada."

#### 3. REFERENCIAS

ADPI Dairy Ingredient Standards - 2016  
Codex Alimentarius, CAC/RCP 57-2004  
CODEX STAN 207-1999. Adoptado en 1999. Enmienda 2014.  
ISO 707 / IDF 050:2008  
ISO 1736 / IDF 009:2008  
ISO 4833-1:2013  
ISO 5537 / IDF 026:2004  
ISO 6091 / IDF 086:2010  
ISO 6579-1:2017  
ISO 6888-1:1999  
ISO 8156 / IDF 129:2005  
ISO 8968-1/IDF 020-1:2014  
ISO 17758 / IDF 087:2014  
ISO 21528-2:2004

#### 4. COMPOSICIÓN Y REQUISITOS

##### 4.1 COMPOSICIÓN

###### 4.1.1. Materias primas

Leche de vaca.

Para ajustar el contenido de proteínas podrán utilizarse los siguientes productos lácteos:

- Retentado de la leche: el retentado de la leche es el producto que se obtiene de la concentración de la proteína de la leche mediante ultrafiltración de leche entera, leche parcialmente descremada, o leche descremada;
- Permeado de la leche: el permeado de la leche es el producto que se obtiene de la extracción de la proteína y la grasa de la leche mediante ultrafiltración de leche entera, leche parcialmente descremada o leche descremada;
- Lactosa: constituyente natural de la leche que se obtiene usualmente del suero, con un contenido de lactosa anhidra de no menos del 99,0% m/m en base seca. Puede ser anhidra o contener una molécula de agua de cristalización o consistir en una mezcla de ambas formas.

## 4.2. REQUISITOS

### 4.2.1. Características sensoriales

4.2.1.1. Aspecto: polvo uniforme sin grumos. No contendrá sustancias extrañas macro y microscópicamente visibles.

4.2.1.2. Color: blanco amarillento.

4.2.1.3. Sabor y olor: agradable, no rancio, semejante a la leche fluida.

### 4.2.2. Características físico-químicas.

La leche en polvo deberá contener solamente las proteínas, azúcares, grasas y otras sustancias minerales de la leche y en las mismas proporciones relativas, salvo por las modificaciones originadas por un proceso tecnológicamente adecuado.

REQUISITOS	ENTERA	PARCIALMENTE DESCREMADA	DESCREMADA	MÉTODO DE REFERENCIA
Materia grasa (%m/m)	mayor o igual a 26,0	mayor a 1,5 y menor a 26,0	Menor o igual a 1,5	ISO 1736/IDF 009:2008
Humedad (%m/m) (a)	máx. 5,0	máx. 5,0	máx. 5,0	ISO 5537/IDF 026: 2004
Contenido de proteínas de la leche en el extracto seco no graso de la leche (%m/m) (a)	mín. 34	mín. 34	mín. 34	ISO 8968-1/IDF 020-1:2014
Acidez titulable (ml NaOH0,1N/10g sólidos no grasos)	máx. 18,0	máx. 18,0	máx. 18,0	ISO 6091/IDF 086:2010
Índice de insolubilidad (ml)	máx. 1,0	máx. 1,0	máx. 1,0 Para leches de alto tratamiento térmico máx 2,0	ISO 8156 /IDF 129:2005
Partículas quemadas (máx.)	Disco B	Disco B	Disco B	Boletín ADPI-2016
<b>Para leche en polvo instantánea</b>				
Humectabilidad (s)	máx. 60	máx 60	máx. 60	ISO 17758/ IDF 087:2014
Dispersabilidad (% m/m)	min. 85	min. 90	min. 90	ISO 17758 / IDF 087:2014

(a) El contenido de agua no incluye el agua de cristalización de la lactosa; el contenido de extracto seco magro incluye el agua de cristalización de la lactosa.

### 4.2.3. Acondicionamiento

La leche en polvo deberá ser acondicionada en envases de primer uso, herméticos, adecuados para las condiciones previstas de almacenamiento y que confieran una protección apropiada contra la contaminación.

## 5. ADITIVOS Y COADYUVANTES DE TECNOLOGÍA/ELABORACIÓN

### 5.1. ADITIVOS

Se aceptarán como aditivos únicamente:

5.1.1. La lecitina como emulsionante para elaboración de leches instantáneas en una proporción máxima de 5 g/kg.

5.1.2. Antihumectantes para la utilización restringida a la leche en polvo a ser utilizada en máquinas de venta automática.

INS	Nombre del Aditivo	Límite máximo (g/100g de producto)
552	Silicatos de calcio	1,0 (solos o en combinación)
553i	Silicatos de magnesio	
341iii	Fosfato tricálcico	
551	Dióxido de silicio	
170i	Carbonato de calcio	
504i	Carbonato de magnesio	

### 5.2. COADYUVANTES DE TECNOLOGÍA/ELABORACIÓN

Solamente se autorizan los siguientes coadyuvantes de tecnología para el envasado de leche en polvo: gases inertes, nitrógeno y dióxido de carbono.

## 6. CONTAMINANTES

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

## 7. HIGIENE

### 7.1. CONSIDERACIONES GENERALES

Los establecimientos y las prácticas de elaboración, así como las medidas de higiene, deberán ajustarse a lo establecido en la Resolución MERCOSUR específica sobre Buenas Prácticas de Fabricación y a lo que se establece en el *Código de Prácticas de Higiene para la Leche y los Productos Lácteos* (CAC/RCP57-2004).

### 7.2. CRITERIOS MICROBIOLÓGICOS Y TOLERANCIAS

MICROORGANISMOS	CRITERIO DE ACEPTACIÓN (CODEX, Vol. H CAC/ RCP31-1983)	CATEGORÍA I.C.M.S.F.	MÉTODO DE ENSAYO DE REFERENCIA
Microorganismos aerobios mesófilos viables/g	n = 5, c = 2, m=30.000 M=100.000	5	ISO4833-1:2013
Enterobacterias /g	n=5, c=0, m=10	(*)	ISO 21528-2:2004
Estafilococos coag. pos./g	n=5, c=1, m=10 M=100	8	ISO 6888-1:1999
Salmonella spp/25g	n=10, c=0, m=0	11	ISO 6579-1:2017

(\*) como indicador: peligro bajo, indirecto

**8. PESOS Y MEDIDAS**

Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

**9. ROTULADO**

Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

Para los productos "leche en polvo parcialmente descremada" y "leche semidescremada" deberá indicarse en el rótulo el porcentaje de materia grasa correspondiente con excepción de los productos destinados a uso industrial.

En la lista de ingredientes no será necesaria la declaración de los productos lácteos utilizados solo para ajustar el contenido de proteína.

**10. MÉTODOS DE ANÁLISIS**

Además de los métodos de análisis indicados en los puntos 4.2.2. y 7.2., pueden ser utilizados métodos de rutina reconocidos por el organismo competente de cada país siempre y cuando se obtengan resultados equivalentes con la metodología de referencia, tengan la sensibilidad analítica requerida para la determinación del valor establecido en el parámetro y estén validados.

En caso de controversia, será decisivo el resultado obtenido con los métodos de referencia indicados en los puntos 4.2.2. y 7.2. Podrán utilizarse versiones más actualizadas de estos métodos solo en el caso que exista acuerdo entre las partes involucradas.

**11. MUESTREO**

Se seguirán los procedimientos recomendados en la norma ISO 707:2008 / IDF 050:2008.

**SERVICIOS DESCENTRALIZADOS  
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE  
SALUD DEL ESTADO - ASSE**

**9**

**Resolución 3.608/018**

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Sra. Manuela Aguirregaray Ponte como Técnico IV Licenciado en Fisioterapia, perteneciente al Centro Hospitalario Pereira Rossell.

(5.057)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 5 de Julio de 2018

**Visto:** la renuncia presentada por motivos particulares de la funcionaria Sra. Manuela Aguirregaray Ponte, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

**Considerando:** que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

**Atento:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.  
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

**Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria MANUELA

AGUIRREGARAY PONTE - C.I.: 4.051.982-9, como Técnico IV Licenciado en Fisioterapia, Presupuestado, perteneciente al Centro Hospitalario Pereira Rossell (Unidad Ejecutora 004 - Escalafón "A" - Grado 07 - Correlativo 6211), a partir de la fecha de la presente resolución.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, Habilitaciones, Historia Laboral y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Res: 3608/18

Ref: 29/004/2/309/2018

/ms.

T/RLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**10**

**Resolución 3.769/018**

Acéptase la renuncia presentada por el funcionario Sr. Javier Motta Lebko como Auxiliar IV Servicio, perteneciente al Centro Departamental de Rocha.

(5.055)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 17 de Julio de 2018

**Visto:** la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios por el funcionario señor Javier Motta Lebko, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

**Considerando:** que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

**Atento:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.  
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**  
**Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada para acogerse a los beneficios jubilatorios, del Señor JAVIER MOTTA LEBKO - C.I.: 2.511.329-6, como Auxiliar IV Servicio, perteneciente al Centro Departamental Rocha (Unidad Ejecutora 027 - Escalafón "F" - Grado 02 - Correlativo 6420), a partir del 29 de julio de 2018.

2) Comuníquese a Habilitaciones, Cuentas Personales, y División Remuneraciones de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Resol. 3769/18

Ref.: 29/027/2/100/2017

/ms.

T/RLL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**11**

**Resolución 3.772/018**

Acéptase la renuncia presentada por el funcionario Sr. Jorge Eduardo Gilles Graña como Especialista VII Servicios Asistenciales, perteneciente al Hospital Pasteur.

(5.056)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 19 de Julio de 2018

**Visto:** la renuncia presentada por motivos particulares del funcionario Sr. Jorge Eduardo Gilles Graña, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

**Considerando:** que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;